**RECURSOS de RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-rec-360/2021 y SUP-REC-366/2021 ACUMULADOS

**recurrenteS:** RODRIGO ENRIQUE MARTÍNEZ NIETO Y FRANCISCO VILLALOBOS RODRÍGUEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN[[1]](#footnote-1)

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** Karen Elizabeth Vergara Montufar

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno[[2]](#footnote-2).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[3]](#footnote-3) **desecha las demandas** de recursos de reconsideración presentadas por el Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez[[4]](#footnote-4) contra la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-261/2021, por no cumplir con el requisito especial de procedencia y por haber agotado su derecho de acción.

**ANTECEDENTES**

**1. Proceso de selección interna.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional[[5]](#footnote-5) convocó al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para ayuntamientos en el estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2020-2021.

**2. Registro de precandidatos**. El trece de diciembre de dos mil veinte, José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salina Rivera[[6]](#footnote-6) se registraron como aspirantes a precandidatos para el ayuntamiento de Guanajuato, en específico para el cargo de la segunda sindicatura como propietario y suplente, respectivamente. El catorce siguiente, la Comisión Organizadora aprobó la solicitud de registro.

**3. Aprobación de formula.** Afirman los recurrentes que el primero de febrero, la Comisión Permanente Estatal del PAN en Guanajuato, celebró sesión en la que aprobó su fórmula como candidatos propietario y suplente, para la segunda sindicatura para el Ayuntamiento de Guanajuato.

**4. Revisión en estrados sobre procedencia de registro.** El dos de febrero, los actores ante Sala Regional revisaron los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, para conocer si existía otra fórmula registrada, advirtiendo que no existía información al respecto.

Posteriormente la Comisión Nacional Elecciones aprobó la propuesta de candidaturas que fue enviada por la Comisión Permanente Estatal Elecciones, entre ellas la del ayuntamiento de Guanajuato, en la que no se encontraban los actores ante la Sala Regional.

**5. Juicio partidista.** El siete de febrero, José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salina Rivera presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, por la exclusión u omisión de registrarlos como candidatos a la segunda sindicatura para el ayuntamiento de Guanajuato.

Asunto que fue resuelto el veinticinco siguiente, declarándolo improcedente por extemporáneo, al considerar que el plazo para impugnar la supuesta exclusión corrió del tres al seis de febrero, derivado de que en su demanda manifestaron que el dos de febrero se enteraron –en los estrados físicos y electrónicos Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato- de la supuesta exclusión de registro de sus precandidaturas a la segunda sindicatura.

**6. Juicio ciudadano local.** El seis de abril, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato[[7]](#footnote-7) confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN.

**7. Juicio ciudadano federal SM-JDC-261/2021.** El veintiocho de abril, la Sala Regional Monterrey revocó la decisión del Tribunal local, al considerar que la demanda fue presentada de forma oportuna; en consecuencia, le ordenó a la Comisión de Justicia del PAN analizar todos los planteamientos de los impugnantes.

**8. Recursos de reconsideración.** Inconformes con la determinación anterior, el dos y tres de mayo, los recurrentes presentaron escritos de recursos de reconsideración ante la Sala Regional. En su oportunidad, fueron remitidas las constancias a este órgano jurisdiccional.

**9. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-360/2021** y **SUP-REC-366/2021** y turnar a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia**. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por la Sala Monterrey, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva[[8]](#footnote-8).

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[[9]](#footnote-9) en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Acumulación.** Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-261/2021, por medio de la cual revocó la decisión del Tribunal local de confirmar el desechamiento por extemporaneidad del recurso intrapartidista, relacionado con el proceso interno de selección de candidatura del PAN a la segunda sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato; por tanto, procede la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, el recurso **SUP-REC-366/2021** se debe acumular al **SUP-REC-360/2021**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado[[10]](#footnote-10).

**CUARTA. Improcedencia.** Los recursos de reconsideración son improcedentes al haber agotado su derecho de acción con la presentación de la primera demanda y por no satisfacer el requisito especial de procedencia, de ahí que deben desecharse de plano las demandas.

**a) Preclusión. Improcedencia del SUP-REC-366/2021**

La demanda interpuesta por los recurrentes que motivó la integración del expediente SUP-REC-366/2021, es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación[[11]](#footnote-11) al interponer el diverso recurso **SUP-REC-360/2021**.

**1. Explicación jurídica**

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

**2. Caso concreto**

El **dos de mayo**, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-261/2021. Esta demanda motivó la integración del recurso de reconsideración SUP-REC-360/2021.

Al siguiente día, **tres de mayo[[12]](#footnote-12)**, la parte recurrente presentó una segunda demanda ante la misma Oficialía de Partes de la misma Sala Regional para controvertir la misma sentencia, **cuyos argumentos son idénticos** a los vertidos en su primera impugnación. Este otro escrito originó el expediente SUP-REC-366/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda, la parte recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-366/2021 es improcedente[[13]](#footnote-13); en consecuencia, procede su **desechamiento de plano.**

**b) Incumplimiento del requisito especial de procedencia**

La demanda del expediente SUP-REC-360/2021 no satisface el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial[[14]](#footnote-14).

**1. Marco jurídico**

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración[[15]](#footnote-15).

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo[[16]](#footnote-16) dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

* En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
* En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

* Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales[[17]](#footnote-17), normas partidistas[[18]](#footnote-18) o consuetudinarias de carácter electoral[[19]](#footnote-19), por considerarlas contrarias a la Constitución general;
* Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[[20]](#footnote-20);
* Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[[21]](#footnote-21);
* Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias[[22]](#footnote-22);
* Ejerza control de convencionalidad[[23]](#footnote-23);
* Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades[[24]](#footnote-24);
* Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación[[25]](#footnote-25);
* Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales[[26]](#footnote-26);
* Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas[[27]](#footnote-27);
* Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido[[28]](#footnote-28), y
* Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales[[29]](#footnote-29).

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, numeral 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

**2. Caso concreto**

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así ya que la sentencia de la Sala Regional en el juicio para la ciudadanía SM-JDC-261/2021 se avocó a realizar un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

**a. Consideraciones de la Sala Monterrey**

El asunto se relaciona con el proceso de selección de la candidatura del PAN para la segunda sindicatura en el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

La sentencia de la Sala Regional Monterrey revocó la determinación del Tribunal local en la que había confirmado la extemporaneidad decretada por la Comisión de Justicia del PAN, por la presentación fuera del plazo legal de la demanda de José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salina Rivera, quienes se consideraron excluidos para la candidatura al cargo referido.

En un principio, impugnaron su exclusión u omisión de registrarlos como candidatos, demanda que fue desechada por la Comisión de Justicia del partido, al considerar que los mismos promoventes manifestaron que el dos de febrero se enteraron –en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato- de la supuesta exclusión de registro de sus precandidaturas a la segunda sindicatura, de ahí que desde esa fecha conocieron del acto que pretendían reclamar. Por tanto, el plazo transcurrió del tres al seis de febrero y, si la demanda se presentó el siete siguiente, esta resultaba extemporánea.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal local, sin embargo, la Sala Regional estimó que si bien los actores ante esa instancia expresaron en su demanda de inconformidad que el dos de febrero verificaron en los estrados físicos y electrónicos del partido, también señalaron que esto lo realizaron buscando si existía el registro de otra fórmula de precandidaturas, sin mencionar que en ese momento conocieron sobre su exclusión o se advirtiera la existencia de un documento que les hubiese permitido conocer esa circunstancia.

A partir de ello, la Sala responsable consideró que el acto controvertido era su exclusión del proceso interno de candidaturas del PAN al ayuntamiento de Guanajuato, lo cual no era posible conocer a partir de su comparecencia a los estrados del partido.

Concluyó que su medio de impugnación presentado el siete de febrero era oportuno ya que la Comisión de Nacional de Elecciones, el tres de febrero, presuntamente, aprobó la propuesta de candidaturas donde resultaron excluidos; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de febrero siguientes.

En consecuencia, la Sala Regional revocó las determinaciones previamente controvertidas para que la Comisión de Justicia partidista analice todos los planteamientos de la demanda de los impugnantes.

**b. Agravios de los recurrentes**

Los recurrentes quienes comparecieron ante la Sala Regional con el carácter de terceros interesados -del escrito de demanda se advierte que su fórmula fue la aprobada por el PAN a la segunda sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato-, pretenden que se revoque la sentencia, a efecto de que quede firme la determinación de que la demanda presentada por José Luis Vega Godínez y otro en la instancia partidista se presentó de forma extemporánea.

La parte recurrente alega que la decisión de la Sala Regional les causa incertidumbre en su derecho a ser votados, ya que genera una falsa expectativa a los actores ante dicha Sala.

También, que la sentencia de la Sala Regional carece de exhaustividad y congruencia, así como de indebida fundamentación y motivación ya que no se le dio contestación a su escrito de tercero interesado en el que expusieron que los actores ante esa instancia se hicieron sabedores del acto el dos de febrero, siendo que esto no fue cuestionado ante el Tribunal local, de ahí que fuera un planteamiento novedoso.

Además, que no tomó en cuenta las pruebas que hicieron llegar al expediente para evidenciar que tuvieron conocimiento previamente del acto que le causaba perjuicio.

Señalan que el acto que les afecta a los actores primigenios es el hecho de que no fueron propuestos por el partido, lo cual tuvo verificativo el primero de febrero y, el hecho de no haberles notificado esa circunstancia no es obstáculo para conocer el contenido.

En conclusión, señalan que a la fecha en que se celebró el acto de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, los actores primigenios ya conocían la existencia del acto de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN; por tanto, su demanda resulta extemporánea, de ahí que consideren que el acto de su designación se encontraba definitivo y firme.

**3. Consideraciones respecto a la improcedencia**

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración SUP-REC-360/2021 no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada y ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Por una parte, la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, al únicamente analizar a partir de qué momento los actores antes esa instancia, tuvieron conocimiento del acto que les causaba perjuicio; concluyendo que la demanda fue presentada de manera oportuna, al tener conocimiento del acto hasta el momento en la Comisión Nacional de Elecciones aprobó la propuesta de candidaturas envida por la Comisión Permanente Estatal de Elecciones, es decir, el tres de febrero.

En ese sentido, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que el recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la existencia de error judicial o que la temática involucrada revista importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable.

Si bien los recurrentes aluden la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, derivado de la supuesta violación al principio de certeza por generar una falsa expectativa a los actores primigenios, estos planteamientos son subjetivos y de ninguna forma resultan suficientes para satisfacer el mencionado requisito, en tanto que esas solicitudes se deben vincular a normas o actos de autoridad concretos en los que se haya cuestionado su constitucionalidad.

Analizada la sentencia impugnada, así como los planteamientos de la parte recurrente no se advierte la existencia de una interpretación de una norma constitucional o convencional que deba ser analizada por esta Sala Superior mediante este recurso extraordinario.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, la resolución dictada por la Sala Regional, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, procede el desechamiento de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo TEPJF. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante parte recurrente. [↑](#footnote-ref-4)
5. En lo siguiente, PAN. [↑](#footnote-ref-5)
6. Parte actora ante la Sala Regional. [↑](#footnote-ref-6)
7. En adelante Tribunal local. [↑](#footnote-ref-7)
8. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186.X, y 189.I. b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia). [↑](#footnote-ref-8)
9. ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-11)
12. Si bien esta segunda demanda se presentó primero, a saber, a las catorce horas con treinta y siete minutos, mientras la de la Sala Superior se presentó a las quince horas con cuarenta minutos, el criterio de temporalidad en el presente caso tiene como base la demanda que conoció primero la Sala Superior, habida cuenta de que lo anterior no le genera ningún perjuicio al tratarse de demandas idénticas. [↑](#footnote-ref-12)
13. En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-13)
14. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3, 61.1, 62.1.a.IV, y 68.1, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195. IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-15)
16. Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. [↑](#footnote-ref-16)
17. Jurisprudencia 32/2009. [↑](#footnote-ref-17)
18. Jurisprudencia 17/2012. [↑](#footnote-ref-18)
19. Jurisprudencia 19/2012. [↑](#footnote-ref-19)
20. Jurisprudencia 10/2011. [↑](#footnote-ref-20)
21. Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado. [↑](#footnote-ref-21)
22. Jurisprudencia 26/2012. [↑](#footnote-ref-22)
23. Jurisprudencia 28/2013. [↑](#footnote-ref-23)
24. Jurisprudencia 5/2014. [↑](#footnote-ref-24)
25. Jurisprudencia 12/2014. [↑](#footnote-ref-25)
26. Jurisprudencia 32/2015. [↑](#footnote-ref-26)
27. Jurisprudencia 39/2016. [↑](#footnote-ref-27)
28. Jurisprudencia 12/2018. [↑](#footnote-ref-28)
29. Jurisprudencia 5/2019. [↑](#footnote-ref-29)